



Propuesta de Resolución de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determinan las ventas, suministros y consumos de energía final computables para el cálculo de la obligación de ahorro energético de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, crea el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética (en adelante, SNOEE) en virtud del cual se asigna a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los consumidores directos en mercado de gas natural y de electricidad en la parte de sus consumos anuales no suministrados por una comercializadora, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, a las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrados por los operadores al por mayor, a las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de gases licuados del petróleo en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrados por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor, y a los consumidores de productos petrolíferos y de gases licuados del petróleo por la parte de su consumo anual no suministrado por operadores al por mayor o por empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos o de gases licuados del petróleo, los denominados sujetos obligados del sistema de obligaciones, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional denominada obligación de ahorro.

Esta obligación de ahorro energético anual se determina mediante la aplicación de la tasa de ahorro que se establezca para cada ejercicio a las ventas, suministros o consumos de energía final en el territorio nacional de cada uno de los sujetos obligados en el año, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. La obligación que se cumpla mediante contribución financiera al Fondo Nacional de Eficiencia Energética habrá de ingresarse por trimestres completos, debiendo efectuarse los pagos correspondientes a los tres primeros trimestres del año en curso no más tarde del 30 de abril, del 31 de julio y del 31 de octubre, respectivamente, y el correspondiente al cuarto trimestre del año no más tarde del 31 de marzo del año siguiente.

A estos efectos, los sujetos obligados determinarán su obligación trimestralmente, en función de sus ventas, suministros o consumos reales de energía final de cada trimestre, aplicando la referida tasa. La Dirección General de Planificación y Coordinación



Energética verificará el cumplimiento de dicha obligación a partir de la información disponible en la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, sin perjuicio de cualquier otra información que se solicite al sujeto obligado por la Administración.

La Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, establecía el procedimiento de remisión de información por parte de los sujetos obligados de sus ventas de energía en el territorio nacional.

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, establece en su disposición final novena una modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, que afecta al SNOEE. En concreto, se incorporan nuevas tipologías de sujetos obligados y el cálculo de la obligación de ahorro energético pasa a realizarse en función de las ventas o consumos reales de energía final del año de la obligación.

Por tanto, resulta necesario aprobar una nueva resolución que determine la energía final computable para el cálculo de las obligaciones de ahorro energético de los sujetos obligados y dejar sin efecto la Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética, en lo relativo a sus ventas de energía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Planificación y Coordinación Energética resuelve:



Primero.

A los efectos de la presente Resolución, se entiende por:

- a) «Navegación exterior»: la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas, tal como se define en el artículo 8, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- b) «Navegación extranacional»: la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción, tal como se define en el artículo 8, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- c) «Suministro de electricidad en puerto»: el aprovisionamiento de electricidad de la red terrestre mediante una interfaz estandarizada fija o móvil para buques de navegación marítima o embarcaciones de navegación interior (ríos y canales) amarrados en el muelle, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE.
- d) «Sistema de Cogeneración»: Conjunto de equipos e instalaciones destinados a la producción simultánea de energía eléctrica y calor útil a partir de un mismo combustible.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Decisión de la Comisión de 19 de noviembre de 2008 por la que se establecen orientaciones detalladas para la aplicación del anexo II de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, no deberán incluirse como parte de la unidad de cogeneración aquellos equipos de producción de calor o electricidad, tales como calderas solo de calor o unidades solo de energía eléctrica, que no contribuyan al proceso de cogeneración.

Segundo.

Cada sujeto obligado debe calcular su obligación de ahorro energético anual multiplicando la tasa de ahorro fijada para el año de la obligación por sus ventas, suministros o consumos reales de energía final en dicho año, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.



En el caso de que una empresa desarrolle dos o más actividades que impliquen su consideración como sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, deberá calcular sus obligaciones de forma diferenciada para cada una de dichas actividades, debiendo garantizarse la separación, trazabilidad y correcta imputación de los datos utilizados para el cálculo de cada obligación.

La equivalencia financiera permite expresar esta obligación de ahorro energético en términos económicos, y así poder hacer efectivo su cumplimiento mediante aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en adelante FNEE). En todo caso, deberá respetarse el porcentaje obligatorio de aportación al FNEE que se determine anualmente mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La obligación que se cumpla mediante contribución financiera al FNEE habrá de ingresarse por trimestres completos, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. A estos efectos, cada sujeto obligado calculará trimestralmente la obligación de ahorro generada hasta el momento, multiplicando el acumulado de sus ventas, suministros o consumos de energía final en el año por la referida tasa de ahorro.

Para el cumplimiento de parte de la obligación de ahorro energético mediante la liquidación de Certificados de Ahorro Energético (en adelante, CAE) se observará lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Tercero.

Se adoptan las siguientes definiciones de ventas y consumos de energía final a efectos del cálculo de la obligación de ahorro energético anual, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.5 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre:

- a) Ventas y consumos de energía eléctrica (GWh): Energía eléctrica vendida y suministrada a consumidores finales o consumida en el territorio nacional, incluyendo la energía destinada al suministro de electricidad en puerto a buques atracados, con independencia del ámbito o destino de su navegación, y quedando excluidas, el autoconsumo, las ventas y suministros a otros comercializadores, la energía eléctrica destinada a la navegación marítima exterior y extranacional, las ventas, suministros y consumos para procesos generadores o transformadores de energía y las exportaciones.
- b) Ventas y consumos de gas natural, biogás y combustibles gaseosos (GWh): Gas natural, gas natural licuado, biogás y combustibles gaseosos no renovables y renovables de origen no biológico vendidos y suministrados a consumidores finales o consumidos en el territorio nacional, quedando excluidas las ventas y suministros



a otros comercializadores, la energía destinada a la navegación marítima exterior y extranacional, las ventas, suministros y consumos para procesos generadores o transformadores de energía, las ventas, suministros y consumos para su uso como materia prima, las ventas, suministros y consumos destinados a sistemas de cogeneración y las exportaciones.

- c) Ventas y consumos de productos petrolíferos, biocarburantes, biolíquidos y carburantes líquidos (GWh): Gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos, biocarburantes, biolíquidos y carburantes líquidos no renovables y renovables de origen no biológico vendidos o suministrados a consumidores finales o consumidos en el territorio nacional, quedando excluidas las ventas y suministros a otros operadores al por mayor, la energía destinada a diferentes tipos de navegaciones de ámbito internacional, tanto marítima como área, , las ventas, suministros y consumos para procesos generadores o transformadores de energía, las ventas, suministros y consumos para su uso como materia prima, las ventas, suministros y consumos destinados a sistemas de cogeneración y las exportaciones.
- d) Ventas y consumos en el territorio nacional de GLP (GWh): Gases licuados de petróleo vendidos, suministrados o consumidos en el territorio nacional, quedando excluidas las ventas o suministros a otros operadores al por mayor, las ventas, suministros o consumos destinados a la navegación marítima exterior y extranacional, las ventas, suministros y consumos para procesos generadores o transformadores de energía, las ventas, suministros y consumos para su uso como materia prima, las ventas, suministros y consumos destinados a sistemas de cogeneración y las exportaciones.

Cuarto.

- a) Los sujetos obligados deberán calcular su obligación de ahorro energético en GWh, expresado con seis cifras decimales. Para el cálculo de dicha obligación empleará el siguiente factor de conversión procedentes de estadísticas oficiales:

$$1\text{GWh} = 0,086 \text{ ktep}$$

- b) En el caso del gas natural, el valor energético se expresará en Poder Calorífico Inferior (PCI). El factor de conversión del Poder Calorífico Superior (PCS) al PCI será de 0,901, correspondiente al valor medio convencional utilizado en estadísticas energéticas oficiales.

Asimismo, las ventas, suministros y consumos de gas natural se referirán a las condiciones de referencia del sistema gasista de 1,01325 bar (1 bar = 10^5 Pa) y 273,15 K.



- c) Para la conversión de cantidades de toneladas métricas (t) a toneladas equivalentes de petróleo (tep) se utilizarán los siguientes factores de conversión, expresados en toneladas equivalentes de petróleo por tonelada métrica (tep/t):

Tipo de combustible	(tep/t)
Gasóleo / Diesel	1,0270
Gasolina	1,0270
Gasolina aviación	1,0581
Fuelóleo	0,9649
Queroseno aviación	1,0270
Otros querosenos	1,0461
Gases licuados del petróleo (GLP)	1,1297
Gas natural licuado (GNL)	1,0557
Etano	1,1082
Biodiesel (éster metílico)	0,8837
Biodiesel (éster etílico)	0,9077
Hidrobiodiésel (HVO) no coprocesado	1,0510
Hidrobiodiésel (HVO) coprocesado	1,0270
Bioetanol	0,6449
Otros biocombustibles líquidos	0,6545

- d) Para la conversión de cantidades de metros cúbicos (m³) a toneladas métricas (t) se utilizarán los valores de densidad empleados en los reportes periódicos a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Quinto.

Cuando, como consecuencia de la actuación mediante representante indirecto, la información sobre ventas, suministros o consumos reales de energía final se encuentre agregada a nivel del representante y no pueda desagregarse para su atribución individual a cada sujeto obligado a partir de los datos facilitados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, el representante indirecto deberá aportar la información desagregada e individualizada necesaria para la correcta determinación de la obligación de ahorro energético correspondiente a cada sujeto obligado.

Asimismo, los representantes indirectos de consumidores directos en mercado deberán remitir a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, mediante declaración responsable y a través del registro electrónico, a la atención de la



Subdirección General de Eficiencia y Acceso a la Energía, la información relativa a la energía final suministrada a cada consumidor directo en mercado al que representen, con la siguiente periodicidad:

- a) la información correspondiente al acumulado de energía final suministrada en el año en curso, a más tardar el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre.
- b) la información correspondiente al total de energía final suministrada durante todo el año, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Para dicha comunicación deberá emplearse el modelo recogido en el anexo de esta resolución, que deberá estar firmado mediante certificado digital de representación, de forma que en la propia firma electrónica cualificada aparezca el NIF de la entidad representada como garantía de que la persona firmante de la comunicación ostenta el poder de representación legal de la misma. Dicha firma electrónica deberá estar basada en certificados reconocidos expedidos por prestadores incluidos en la lista de confianza de prestadores de servicios de certificación publicada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

A estos efectos, cuando las adquisiciones de energía se realicen de forma agregada por un representante en nombre de varios sujetos obligados y no se disponga de información que permita su individualización, se procederá a la distribución de la energía total adquirida en partes iguales entre los sujetos representados, a efectos del cálculo de la correspondiente obligación de ahorro energético.

Los representantes indirectos podrán efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones de los consumidores directos en mercado a quienes representen. En todo caso, dichos pagos deberán realizarse en nombre de cada consumidor directo en mercado representado, de forma individualizada.

Sexto.

La presente resolución sustituye y deja sin efecto a la Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Esta resolución surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2027.



Séptimo

A los procedimientos y expedientes iniciados antes de que surta efectos la presente resolución no les será de aplicación lo establecido en ella, rigiéndose por la resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Octavo.

Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO

Modelo de comunicación de la energía suministrada a consumidores directos en mercado representados indirectamente

DATOS DEL REPRESENTANTE INDIRECTO	
RAZÓN SOCIAL	
NIF ¹	
VAT ²	
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	
PROVINCIA	
PAÍS	
CORREO ELECTRÓNICO	
TELÉFONO DE CONTACTO	

1 Obligatorio indicar NIF (número de identificación fiscal) español, aunque la empresa sea extranjera.

2 Sólo se indicará si la empresa dispone de VAT number (número de IVA internacional).

AÑO DE LA OBLIGACIÓN DE AHORRO ENERGÉTICO	HITO DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN ¹
	☐ 30 de Abril ☐ 31 de Julio ☐ 31 de Octubre ☐ 31 de Marzo del año siguiente al de la obligación

1 marque con una "x" el hito de remisión correspondiente. Solo podrá seleccionarse una opción.

Declaro bajo mi responsabilidad que la información relativa a la energía suministrada a los consumidores directos en mercado a los que represento indirectamente es la siguiente:

CONSUMIDORES DIRECTOS EN MERCADO (CDM) REPRESENTADOS INDIRECTAMENTE		
NIF DEL CDM	RAZÓN SOCIAL DEL CDM	ENERGÍA SUMINISTRADA AL CDM (GWh)



Nota: Las unidades de energía deben expresarse en GWh, utilizando un punto (.) para las unidades de millar y separando la parte entera de la decimal mediante una coma (,). El número máximo de decimales a emplear es seis.

Y para que así conste, firma la presente comunicación, a la fecha indicada en la firma electrónica,
en _____.

(Firma electrónica, con certificado de representante de la entidad)